



SUSANA M. MELLID  
SECRETARIA DE CAMARA

Expte. N° 3.202/2009: “Asociación de Teledifusoras Argentinas y otros-  
INC MED c/ EN- Dto 1914/06 s/ proceso de conocimiento”. Juzg. N° 11

///nos Aires, 19 de marzo de 2009.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- La Sra. Juez de primera instancia hizo parcialmente lugar a la medida cautelar solicitada por la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas (ATA), América TV Sociedad Anónima, Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión, Televisión Federal S.A. y Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (ARTEAR) y, en consecuencia, decretó la suspensión de la Resolución N° 181/08 de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, hasta tanto se dicte sentencia en la presente causa.

Para así decidir, respecto a la medida solicitada en relación con el decreto 1914/06, señaló que no se advertían motivos para apartarse de lo ya resuelto en el expte. N° 9.656/2007: “Asociación de Teledifusoras Argentinas y otros c/ EN- Dto. 1914/06 s/ medida cautelar (autónoma)”, en el pronunciamiento del 20/6/07, que fuera confirmado por este Tribunal con fecha 17/7/07.

En cuanto al pedido de tutela cautelar vinculado a la Resolución N° 181/08, consideró que se hallaba configurada “prima facie” la verosimilitud del derecho invocado por la actora. Sobre el punto, indicó que el arancel que en esa resolución se establece aparece “irrazonable por excesivo”, a poco que se tenga en cuenta que el mismo: a) se fija, en apariencia, sobre un monto de ingresos “brutos”, perdiendo de tal modo toda relación con la finalidad del decreto 1914/06 (usos del sector y grado de explotación o utilización); b) surge que no se habría tenido en cuenta la existencia de contratos efectuados

por los intérpretes; c) no realiza distinción alguna entre la primera comunicación al público de la interpretación audiovisual y sus repeticiones y d) omite toda consideración acerca de los límites concretos para la fijación de las retribuciones que corresponde abonar a los beneficiarios del sistema. Asimismo, entendió que se encontraba acreditada una manifiesta arbitrariedad por parte de la Administración actuante que ha guardado silencio frente a las primeras presentaciones efectuadas, eludiendo considerar las razones con las cuales las actoras se opusieron a sus actos. También dijo que se verificaba el presupuesto atinente al peligro en la demora. Destacó que, en el caso de autos, la circunstancia de que lo recaudado deba ser distribuido a sus legítimos titulares (actores y bailarines) por la SAGAI (conf. art. 4º, dec. 1914/06), puede llegar a frustrar la efectividad de una hipotética sentencia favorable. Como contracautela, fijó la suma de \$150.000, por cada una de las coactoras (vide fs. 39/41 de este incidente).

II- Apela la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros (v. fs. 46). A fs. 48/60 vta, obra agregado su memorial de agravios, que fue contestado por la actora a fs. 62/77 vta.

Por otra parte, la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil (SAGAI) interpone recurso de apelación (v. fs. 84/94). A fs. 95/104, obra la contestación de agravios presentada por la actora.

III- La Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros cuestiona las consideraciones vertidas por la juez de la instancia anterior respecto a que la Administración habría guardado silencio frente a las presentaciones de la actora; toda vez que por resolución N° 373/08 -con fecha 25/6/08- se rechazó el recurso de reconsideración en el expediente administrativo N° 131/08, al que se diera inicio ante una carta documento de la actora. Destaca que aún se encuentra en trámite el agotamiento de la vía administrativa (conf. art. 24, ley 19.549), contra el decreto 1914/06, así como el recurso jerárquico contra la Resolución 181/08. Se agravia porque considera que la medida cautelar es improcedente, ya que no se halla acreditada la verosimilitud

*Poder Judicial de la Nación*



SUSANA M. MELIO  
SECRETARIA DE CAMARA

Expte. N° 3.202/2009: "Asociación de Teledifusoras Argentinas y otros- INC MED c/ EN- Dto 1914/06 s/ proceso de conocimiento". Juzg. N° 11

del derecho. Entiende que la Resolución N° 181/08 no modifica el cuadro situacional en el que se denegó la medida cautelar sobre el decreto 1914/06, y que lo que se está discutiendo es si el arancel determinado es -o no- arbitrario. Aduce que se ha dejado sin efecto un acto administrativo dictado en función de un decreto, sin que se demuestre efectivamente que es irrazonable, dado que ni siquiera se mensura la abusividad del arancel, ni se presentó un simple cálculo actuarial. Sostiene que debe tenerse en cuenta que el sistema arancelario que establece la Resolución 181/08 sólo es aplicable en subsidio del acuerdo de partes (art. 2°); por lo que su campo de acción es residual, fijando un tope o límite arancelario, por debajo del cual, los interesados (fundamentalmente las empresas importantes, como las actoras) podrán libremente pactar el arancel. Refiere que la resolución no está destinada a fijar imperativamente un porcentaje de la tarifa, sino a encuadrar las negociaciones entre los interesados dentro de pautas que se estiman razonables. Afirma que el sistema tarifario establecido en la Resolución 181/08 constituye el régimen de cuantificación de la remuneración del art. 56 de la ley 11.723, que -como dijo la CSJN, para los intérpretes musicales, en el precedente "AADI CAPIF c/ Hotel Mon Petit y/o Héctor Malliet"- no excede las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Indica que también constituye un elemento de valoración suficiente a fin de establecer la razonabilidad de los aranceles, la comparación entre la tarifa de la SAGAI y las fijadas para el resto de las entidades de gestión colectiva (ARGENTORES, SADAIC y AADI CAPIF). Dice que contrariamente a lo sostenido por las actoras y recogido por la juez, sería imposible cobrar esas tarifas si no fuera sobre ingresos brutos. Al respecto invoca lo decidido por la Sala F de la Cámara Nacional en lo Civil, en autos "SADAIC c. Puig Major Discotheque". Hace notar que no se recauda por las "obras de ficción"

o de "no ficción", sino por las interpretaciones artísticas de los actores (de imagen, voz o imagen y voz), bailarines, dobladores y que esas interpretaciones se encuentran presentes a lo largo de toda la programación de la empresa; razón por la cual se toma como referencia a la totalidad de los ingresos, pero como un parámetro de cuantificación. Entiende que la razonabilidad de las tarifas aprobadas por la Res. 181/08, también surge de la ponderación del peso de cada colectivo artístico, en los costos de producción de obras audiovisuales (ej. actores frente a músicos). Dice que el art. 56 de la ley 11.723 es absolutamente claro, en cuanto a que no se dispone que la primera emisión o estreno de una obra esté exenta del pago de la remuneración a los artistas. Sostiene que la diferencia que parece confundirse en el planteo de la actora, es la relativa al derecho laboral y al derecho intelectual, pues una cosa es retribuir el trabajo interpretativo (salario y demás conceptos de índole salarial) y otra cosa absolutamente diferente es considerar remunerado de forma individual un derecho cuya satisfacción económica ha de practicarse de manera colectiva por imperio legal (dec. 1914/06). Destaca que todas las empresas de televisión han firmado convenios con cada una de las entidades de gestión mencionadas y que debe entenderse que en cuanto al derecho de comunicación pública se refiere, nada diferencia a los autores y a los intérpretes. Considera que tampoco concurre el requisito de peligro en la demora y, sobre el punto, remite a los fundamentos vertidos por esta Sala, en la resolución de fecha 17/7/07 (v. fs. 48/60 vta.).

IV- Por su parte, la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil también se agravia de la medida cautelar dictada en autos. Aduce que no existe peligro en la demora, ya que la SAGAI no dispone de título ejecutivo para el cobro de aranceles y que, en caso de un pago forzado por una sentencia judicial en un juicio de conocimiento pleno, la actora habrá podido ventilar sus defensas, aún las referidas a la supuesta inconstitucionalidad de las normas en cuestión. Sostiene que no está acreditada la verosimilitud del derecho. Indica que el sistema tarifario establecido en la Resolución 181/08 constituye un

Podé

Expte.

INC M

régim

11.72

comc

CAP

de qu

F, de

cont

para

entre

gest

sobr

cálc

vist

pag

a A

la ú

ace

ind

cir

tra

"ir

de

re:

tit

re

*Podex Judicial de la Nación*



SUSANA M. MELLIO  
SECRETARIA DE CAMARA

Expte. N° 3.202/2009: “Asociación de Teledifusoras Argentinas y otros- INC MED c/ EN- Dto 1914/06 s/ proceso de conocimiento”. Juzg. N° 11

régimen de cuantificación de la remuneración prevista en el art. 56 de la ley 11.723, que de ningún modo excede las facultades reglamentarias del Estado; tal como ha sido resuelto en el caso de los intérpretes musicales (CSJN, “AADI-CAPIF ACR c/ Hotel Mon Petit y otro”, del 20/8/98). En cuanto a la posibilidad de que el porcentaje se fije sobre los ingresos brutos, cita el precedente de la Sala F, de la Cámara Civil. “SADAIC c/ Puig Major Discoteque”. Afirma que, en ese contexto, los usos constituyen un elemento de valoración relevante y suficiente para descartar la supuesta “irrazonabilidad”, y que también resultan del cotejo entre la tarifa de la SAGAI y aquéllas fijadas para el resto de las entidades de gestión colectiva (conf. dec. 1914/06). Dice que el sistema de arancelamiento sobre los ingresos brutos de publicidad del usuario persigue fijar una base de cálculo objetiva de la remuneración y de fácil comprobación desde el punto de vista contable. Asimismo, pone de relieve que la propia actora dice que acepta pagar los porcentajes sobre sus “ingresos totales” a SADAIC, ARGENTORES y a AADI-CAPIF; de lo que infiere que aquélla reconoce que la facturación total es la única pauta objetiva para fijar la retribución y que, de otro modo, tendrían que aceptar que los colectivos ejercieran un penetrante control sobre su giro. Además, indica que la incidencia que tiene cada intérprete actor en la explotación no se circunscribe al segmento en que aparece en pantalla su interpretación, sino que trasciende a otros horarios y programas y que ello impide considerar de “irrazonable” a la tarifa en cuestión, al menos en el limitado marco cognoscitivo de esta cautelar. Entiende que el arancel fijado en la Res. 181/08 para la SAGAI resulta completa y nítidamente razonable, si se lo compara con el fijado para los titulares de obras musicales, representados por SADAIC y AADI-CAPIF. Pone de resalto la trascendencia económica de los actores, que tanto en las obras

cinematográficas y en las demás grabaciones audiovisuales, resulta incontestable. Indica que no se toma en cuenta que lo que está en juego son derechos emergentes del art. 56 de la ley 11.723, que son completamente independientes de lo que se paga a los actores por el Convenio Colectivo de Trabajo; unos son de índole laboral y otros de naturaleza intelectual, a la vez que obedecen a distintas explotaciones: primero, la del productor y, luego, la de los distintos factores de la explotación, con la figura del "emisor", que adquiere los derechos para exhibir y comunicar al público. En cuanto a la supuesta verosimilitud que derivaría de la no distinción entre la primera comunicación al público y sus repeticiones, considera que alcanza con remitir a lo establecido en el art. 56 de la ley 11.723, que no diferencia disponiendo que la primera emisión o el estreno de una obra esté exenta del pago de remuneración a los artistas (v. fs. 84/94).

V- Por resolución de fecha 17 de julio de 2007, este Tribunal resolvió rechazar la medida cautelar -autónoma- solicitada por quienes en esta causa también revisten carácter de parte actora (Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas (ATA), América TV Sociedad Anónima, Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión, Televisión Federal S.A. y Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.), a fin de que se suspendieran los efectos del decreto 1914/06, por el que se facultó a la S.A.G.A.I. a fijar -junto con la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros-, percibir y administrar las retribuciones previstas en el art. 56 de la ley 11.723.

En esa oportunidad, esta Sala consideró que no se encontraban reunidos los presupuestos atinentes a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora. En cuanto al primer recaudo, se concluyó que no se advertía configurada la existencia de arbitrariedad o ilegalidad de carácter manifiesto, por cuanto los planteos en los que se sustentaba la tutela solicitada versaban sobre la inconstitucionalidad del decreto 1914/06, cuya consideración requería de mayor debate y excedía, por lo tanto, el ámbito de conocimiento de la medida cautelar autónoma.

Pa

Expt  
INC

la pr  
se d  
1914  
2 de

se li  
efect  
Com  
estal  
Deci

tutel  
aran  
en su  
de lo

recu  
Secr  
parte

conc  
Med  
estal  
acue



SUSANA J. MELLID  
SECRETARÍA DE CÁMARA

*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° 3.202/2009: “Asociación de Teledifusoras Argentinas y otros- INC MED c/ EN- Dto 1914/06 s/ proceso de conocimiento”. Juzg. N° 11

En este orden de ideas, corresponde poner de relieve que -en la presente causa (un proceso de conocimiento)- la actora volvió a solicitar que se decidiera -como medida cautelar- la suspensión de los efectos del decreto 1914/06; petición que fue denegada en la resolución de primera instancia de fecha 2 de julio de 2008.

Así, la cuestión que ahora viene a conocimiento de la alzada, se limita a la suspensión -que ha sido admitida en la instancia anterior- de los efectos de la Resolución N° 181/08 dictada por el Secretario de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, por la que fueron establecidos los derechos retributivos a los que se hace referencia en el art. 2° del Decreto 1914/06.

Puntualmente, las consideraciones expuestas para fundar la tutela que ha sido concedida remiten a la cuestión relativa a la irrazonabilidad del arancel fijado en la Resolución N° 181/08, principalmente, por resultar excesivo en su cuantía y haber sido establecido en un porcentaje aplicable sobre el monto de los ingresos brutos.

Ante ello, no se puede dejar de advertir lo que señalan los recurrentes, respecto a que del art. 2° -in fine- de la Resolución 181/08 de la Secretaría de Medios de Comunicación, resulta que “... (l)os acuerdos que las partes suscriban, serán sustitutivos del presente arancel.”.

Al respecto, cabe tener en cuenta -en el ámbito de conocimiento reducido de esta medida cautelar- lo que sostienen la Secretaría de Medios de Comunicación y la SAGAI, en el sentido que el sistema arancelario establecido en la Resolución N° 181/08 sólo resultaría aplicable en subsidio del acuerdo de partes y que su campo de acción es residual; así como que no aparece

destinado a fijar imperativamente un porcentaje de la tarifa, pues se limita a determinar un tope o límite arancelario, por debajo del cual, los interesados (entre ellos, las actoras) podrán libremente pactar mediante negociaciones el arancel.

De hecho, estas circunstancias pueden considerarse “prima facie” corroboradas ante la situación acaecida con posterioridad a la fecha en la que ha sido dictada la resolución judicial en cuestión, según dan cuenta algunas de las coactoras mediante la presentación de fecha 25 de febrero de 2009 (v. fs. 118/20 vta. de la presente), en la que hicieron saber que la empresa Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. -ARTEAR- (una de las cinco coactoras en estos autos) ha firmado un convenio con la SAGAI, por el que habrían acordado un arancel sustancialmente menor al previsto por la Resolución N° 181/08.

Las restantes coactoras que formulan esa denuncia sostienen que la circunstancia de que la SAGAI haya comenzado a celebrar acuerdos “...contentándose con percibir aranceles seguramente inferiores a los de la Resolución justamente es porque entiende que el decreto 1914/06... y la resolución están viciados...” y, que ello demuestra la verosimilitud del derecho, ya que “... si tan seguro está SAGAI de que la Resolución es legítima ¿por qué resigna parte sustancial de lo que puede percibir?...”.

Empero, lo cierto es que estas circunstancias no hacen más que encontrar correspondencia con los planteos formulados por las recurrentes en torno a lo dispuesto en el art. 2° de la Resolución N° 181/08 de la Secretaría de Medios de Comunicación; del que entienden que resulta la posibilidad de suscribir acuerdos entre las partes, así como los efectos de los mismos, en cuanto a que aquéllos serán sustitutivos del arancel previsto en la misma. Al menos, éstas son las conclusiones a las que es posible arribar en el ámbito de conocimiento preliminar de esta medida cautelar, sin adelantar opinión sobre la cuestión de fondo, que ha de ser discernida en la sentencia definitiva.

Siendo ello así, no corresponde suspender los efectos de la resolución, como ha sido decidido en la instancia anterior. Es que, si -en principio-

Po

Expt  
INC

es da  
o top  
prese  
prom  
acuer  
coact

sobre  
consi  
arbitr

las pa  
proce  
se exp  
aporta  
pronu

afirma  
corres  
de cor  
sobre  
sector  
que se

hacen

## *Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° 3.202/2009: “Asociación de Teledifusoras Argentinas y otros- INC MED c/ EN- Dto 1914/06 s/ proceso de conocimiento”. Juzg. N° 11

es dable considerar que el porcentaje establecido sólo aparece fijado como pauta o tope máximo, no se puede afirmar -en este estado del proceso judicial- que se presente como “irrazonable por lo excesivo” (como fue considerado en el pronunciamiento en recurso), dado que -en definitiva- podría ser modificado por acuerdo de partes, estableciéndose uno inferior; como -además- las propias coactoras aducen que ya lo habría hecho una de ellas.

VI- Por lo demás, las cuestiones planteadas en torno a la base sobre la que se computa el derecho retributivo en análisis, tampoco pueden ser consideradas como fundamento para concluir en la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad de carácter manifiesta.

En efecto, sin adentrarse en la decisión de fondo ni analizar las particularidades de la actividad que ha de ser materia de valoración en la etapa procesal oportuna, no se pueden dejar de tener en cuenta las consideraciones que se exponen respecto a la fijación de otros aranceles -en principio- similares que aportan las actoras a diversas entidades de gestión colectiva, así como los pronunciamientos judiciales habidos sobre esa temática que citan los recurrentes.

En tales condiciones, corresponde concluir que no se puede afirmar -antes de que en este proceso de conocimiento tenga lugar el debate correspondiente entre las partes- que el arancel en cuestión no se encuentre fijado de conformidad con lo establecido en el art. 2° del decreto 1914/06, es decir, sobre un monto que guarde relación con los datos del mercado y los usos del sector, así como con el grado de explotación o utilización de las interpretaciones a que se refiere.

VII- Por otro lado, las circunstancias apuntadas, también hacen que no resulte posible tener por verificada la existencia de peligro en la

Po

En

demora. Y, no empece a ello, que -ahora- se denuncie el inicio de mediaciones, como trámite previo a un posible proceso judicial por cobro de los aranceles.

Es que, en definitiva, la situación que se encuentra configurada en esta causa no difiere -en esencia- de la que motivara el pronunciamiento antes citado de este Tribunal.

En consecuencia, sobre este punto, cabe remitir a las consideraciones expuestas por la Sala, en oportunidad de denegar la medida cautelar autónoma, acerca de la falta de demostración de la existencia de un peligro particularizado en la demora, que pudiera influir en la sentencia o que convirtiera su ejecución en imposible o ineficaz (conf. art. 230 del Código Procesal).

Adviértase, que -también ahora- las actoras sólo invocan la posibilidad de que se pueda pretender el cobro judicial de los aranceles. Sin embargo, más allá de la defensa que en ese ámbito pudieran ejercer, no cabe soslayar que sólo se trataría de un perjuicio patrimonial que no se presenta como irreparable, ni tampoco se advierte que -aún cuando lo recaudado pudiese ser distribuido- el rechazo de la presente medida cautelar pueda frustrar la efectividad de la hipotética sentencia que acogiera la pretensión articulada en esta causa.

Por lo tanto, se RESUELVE: hacer a las apelaciones deducidas y, en consecuencia, revocar la resolución en cuanto hizo parcialmente lugar a la medida cautelar solicitada por las actoras.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al Nº 1264

Fº 1990/94

del Tomo: 2

Año: 2009

SECRETARIO

SECRETARIO

USO OFICIAL